



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00095-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL.
Demandado	COLPENSIONES – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, tenemos que se ha promovido incidente por desacato de un fallo de tutela fechado 15 de mayo de 2023¹, proferido por la Sala de decisión Oral sección B del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela de marzo 31 de 2023², proferida por este Juzgado, la cual quedó de la siguiente manera:

“PRIMERO. - Revocar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Freddy Alberto Collado Avial, en contra de Colpensiones, AFP Porvenir y municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

SEGUNDO. - Tutelar el derecho a fundamental a la Seguridad Social del señor Freddy Alberto Collado Avial. En consecuencia, se ordena:

- Dejar sin efectos jurídicos la Resolución SUB65991, expedida el 9 de marzo de 2023 por Colpensiones.
- Ordenar a Colpensiones que, en el término máximo de diez (10) días hábiles, estudie y resuelva nuevamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez presentada por el accionante, conforme a los datos consignados en la historia laboral anexa al escrito de tutela. En caso de existir disconformidad significativa entre la información que reposa en ese documento y la que actualmente tiene la entidad, que tornase inviable el reconocimiento de la mentada prestación, expresamente deberá indicársele al actor, mediante acto administrativo susceptible de recursos, cuáles fueron las modificaciones específicas que tuvieron lugar, así como las razones fácticas y jurídicas que las justificarían. (...)”

¹ Ver documento 15 del expediente digital.

² Ver documento 10 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CAUSA FÁCTICA

Lo expuesto por la parte actora se puede sintetizar de la siguiente manera:

“Señor juez en la resolución SUB 135107 del 24 de mayo del 2023 de COLPENSIONES la cual es la emitida a raíz del fallo del tribunal, está resolviendo mi pensión nuevamente sin tener en cuenta las semanas que estaban registradas y comprobadas por ellos mismos en la historia laboral y que quitaron deliberadamente, ya que no me explico si las registran porque las quitan. Dado el caso que el municipio no las pago, nunca las debieron registrarlas, ya que como lo indica el honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, “Téngase presente que, ni si quiera la omisión del empleador de realizar los aportes concernientes a los periodos trabajados, habilitaría a Colpensiones para retirar o soslayar de la historia laboral del afiliado las semanas generadas en la susodicha eventualidad, pues, como se tiene sabido, la mora patronal no le es oponible al trabajador, quien no tiene por qué soportar la carga de la negligencia ajena”.

SÍNTESIS PROCESAL

1. El señor FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL, formuló acción de tutela³ contra COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, persiguiendo la protección de su derecho fundamental a la seguridad social y el debido proceso, ya que la accionada le negó la pensión de vejez al no tener el número mínimo de semanas requerido.
2. Mediante fallo del 31 de marzo de 2023⁴, el juzgado resolvió negar la acción de tutela impetrada por FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL. Decisión que fue notificada al actor en marzo 31 de 2023.⁵
3. Por auto del 13 de abril de 2023⁶, notificado el mismo día⁷ el Despacho dispuso conceder la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo adiado marzo 31 de 2023, ordenando remitir la acción de tutela al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que se surtiera la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.
4. La Sala de Decisión Oral B del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, en proveído del 15 de mayo de 2023⁸, resolvió revocar el fallo de tutela de primer instancia de marzo 31 de 2023, proferido por el Despacho, y decidió tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del accionante FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL.

³ Ver documento 1 del expediente digital.

⁴ Ver documento 10 del expediente digital.

⁵ Ver documento 11 del expediente digital.

⁶ Ver documento 13 del expediente digital.

⁷ Ver documento 14 del expediente digital.

⁸ Ver documento 15 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Mediante memorial del 30 de mayo de 2023⁹, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, Nazly Yorleny Castillo Burgos, aportó informe acompañado de la Resolución SUB 135107 del 24 de mayo de 2023¹⁰, por la cual se deja sin efectos a la Resolución SUB 65991 del 9 de marzo de 2023, de acuerdo a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en fallo de tutela del 15 de mayo de 2023¹¹, y se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el accionante.
6. El 7 de junio de 2023¹², mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional del Despacho, el accionante radicó escrito contentivo del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez, proferida con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales (20 SMLMV), salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el Juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo que refiere al incumplimiento de la orden y otro subjetivo que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como

⁹ Ver documento 16 del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 9 – 16 documento 16 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 15 del expediente digital.

¹² Ver documento 17 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub judice corresponde al Despacho determinar si el accionado cumplió o no con la orden de tutela de fecha 15 de mayo de 2023¹³, proferido por la sala de decisión Oral Sección B del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela de marzo 31 de 2023¹⁴, proferida por este Juzgado, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO. - Revocar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Freddy Alberto Collado Avial, en contra de Colpensiones, AFP Porvenir y municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

SEGUNDO. - Tutelar el derecho a fundamental a la Seguridad Social del señor Freddy Alberto Collado Avial. En consecuencia, se ordena:

- Dejar sin efectos jurídicos la Resolución SUB65991, expedida el 9 de marzo de 2023 por Colpensiones.
- Ordenar a Colpensiones que, en el término máximo de diez (10) días hábiles, estudie y resuelva nuevamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez presentada por el accionante, conforme a los datos consignados en la historia laboral anexa al escrito de tutela. En caso de existir disconformidad significativa entre la información que reposa en ese documento y la que actualmente tiene la entidad, que tornase inviable el reconocimiento de la mentada prestación, expresamente deberá indicársele al actor, mediante acto administrativo susceptible de recursos, cuáles fueron las modificaciones específicas que tuvieron lugar, así como las razones fácticas y jurídicas que las justificarían. (...)”

En el sub-lite, es del caso señalar que en la solicitud de apertura de incidente por desacato del 7 de junio de 2023¹⁵, el señor FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL reprocha que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes dictadas

¹³ Ver documento 15 del expediente digital.

¹⁴ Ver documento 10 del expediente digital.

¹⁵ Ver documento 17 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

por el Tribunal Administrativo del Atlántico, al negarle la pensión de vejez sin tener en cuenta todas las semanas registradas en su historia laboral.

Así mismo, se constata que en calenda 30 de mayo de 2023¹⁶, la incidentada allegó informe de cumplimiento de fallo de tutela, indicando que procedió a emitir la Resolución SUB 135107 del 24 de mayo de 2023¹⁷, de acuerdo a lo ordenado por parte del H. Tribunal Administrativo del Atlántico; en razón de ello, solicitó el cierre del presente trámite incidental.

Para resolver, se tiene que la orden dictada por la Sala de Decisión Oral B del Tribunal Administrativo del Atlántico va encaminada a que, por parte del ente accionado, se realicen las siguientes gestiones:

1. Dejar sin efectos la Resolución SUB65991, expedida el 9 de marzo de 2023.¹⁸
2. Estudiar y resolver nuevamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez presentada por el accionante, conforme a los datos consignados en la historia laboral anexa al escrito de tutela.
3. De existir inconformidad entre la información consignada en la historia laboral anexa al escrito de tutela y la que actualmente tiene la entidad que torne invariable el reconocimiento de la mentada prestación, expresar al actor, mediante acto administrativo susceptible de recursos, cuáles fueron las modificaciones realizadas y las razones fácticas y jurídicas que las justifican.

Pues bien, revisada la documentación que acompaña al informe del 30 de mayo de 2023, visible en el documento digital No. 16 del estante, se avizora la Resolución No. SUB 135107 del 24 de mayo de 2023¹⁹, cuya parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Dejar sin efecto la Resolución SUB 65991 del 09 de marzo de 2023, de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión Oral Sección B dentro de la acción de tutela con radicado No 08001333300420230009501 promovida por el señor FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL contra COLPENSIONES.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) COLLADO AVIAL FREDDY ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.”* (subrayado fuera de texto).

De allí que encuentra el Despacho acreditado el punto primero de la orden encomendada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia de mayo 15 de 2023²⁰, al haber dejado sin efectos la Resolución SUB 65991 del 09 de marzo de 2023.

¹⁶ Ver documento 16 del expediente digital.

¹⁷ Ver folio 9 – 16 documento 16 del expediente digital.

¹⁸ Ver folio 26 – 30 documento 1 del expediente digital.

¹⁹ Ver folio 9 – 16 documento 16 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Como segundo mandato, ordenó dicha corporación a COLPENSIONES, estudiar y resolver nuevamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez presentada por el accionante, conforme a los datos consignados en la historia laboral adjunta al escrito de tutela, sin embargo, y como quedó reseñado en el punto tercero, ello quedó supeditado a lo encontrado a la hora de contrastar la historia laboral anexada en la acción de tutela con la información que reposa en el ente accionado. De tal manera que, de existir inconformidades que tornaran inviable el reconocimiento de la prestación perseguida por el actor, las mismas debían serle expresadas a través de acto administrativo motivado.

Pues bien, en el libelo de la tutela, argumentó el actor que la historia laboral del 19 de mayo de 2022 emitida por COLPENSIONES, visible a folio 13 – 25 del documento digital No. 1, arrojó un total de 1.302 semanas cotizadas, no obstante, en Resolución SUB 65991 del 9 de marzo de 2023²¹, fueron valoradas únicamente 1.087 semanas y se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez; agregó, que las semanas que no fueron incluidas en el estudio de la aludida prestación, corresponden a las que cotizó como empleado del MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.

Al analizar la Resolución No. SUB 135107 del 24 de mayo de 2023²², emitida por COLPENSIONES con sujeción a los lineamientos dictados por el Tribunal Administrativo del Atlántico en la sentencia de tutela que dio origen a este trámite incidental; se comprueba que la Administradora de Pensiones efectivamente procedió a valorar las semanas laboradas por el accionante ante el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, como se pasa a exponer a continuación:

²⁰ Ver documento 15 del expediente digital.

²¹ Ver folio 26 – 30 documento 1 del expediente digital.

²² Ver folio 9 – 16 documento 16 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado a COLPENSIONES, así:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ENTIDAD RESPONSABLE
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA	02-03-1993	30-06-1994	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA	27-04-2000	01-07-2004	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

De acuerdo con los tiempos públicos antes mencionados, a través de radicado No 2022_17680918 la Dirección de Historia Laboral, informó:

“Se informa que los siguientes tiempos pueden ser visualizados en el liquidador de acuerdo a la certificación ceti expedida:

MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Para los tiempos 27-04-2000 a 01-07-2004 no procede cargar como tiempo público a ser posterior a SGF Junio 30 de 1995.”

Conforme a la respuesta emitida por la Dirección de Historia Laboral, cabe indicar que los tiempos laborados en las entidades del orden territorial y/o cotizados en las cajas o fondos de previsión de las mismas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones SGP (01/04/1994), no es posible incluirlos en la liquidación de bonos pensionales, dado que el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales los excluye, según lo parametrizado en dicho sistema, estos tiempos corresponden a afiliaciones indebidas, dado que si la vinculación se efectuó con posterioridad al 01/04/1994 se debió seleccionar régimen.

Que esta Subdirección procedió a instanciar requerimiento interno a la Dirección de Historia Laboral No 2023_7735733 con el fin de que proceda a realizar las validaciones respecto al cobro de los tiempos 27-04-2000 a 01-07-2004 al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, habida consideración que los mismos fueron cotizados a dicha entidad con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones SGP (01/04/1994).

Que es importante señalar que las Subdirecciones de Determinación del Derecho y la Dirección de Prestaciones Económicas tienen la competencia de determinar la existencia o no de un derecho prestacional con fundamento en el estudio del expediente del ciudadano, teniéndose en cuenta para ello el reporte de la historia laboral existente.

A este punto, recordemos que la orden de estudiar la viabilidad del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con inclusión del total de semanas registradas en historia laboral del 19 de mayo de 2022²³, quedó condicionada a que el ente accionado, de considerar inviable el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al actor luego de

²³ Ver folio 13 – 25 documento 1 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

contrastada esa información con su base de datos, debía expresarlas a través de acto administrativo motivado.

En efecto, se observa que COLPENSIONES en el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 135107 del 24 de mayo de 2023²⁴, si tuvo en cuenta las semanas cotizadas por el accionante ante el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA en los **periodos comprendidos entre el 2 de marzo de 1993 hasta el 30 de junio de 1994 y del 27 de abril de 2000 hasta el 1° de julio de 2004**; es decir, aquellas que alegó el incidentista como no valoradas por parte de COLPENSIONES, pese a encontrarse registradas en su historia laboral del 19 de mayo de 2022²⁵.

Sin embargo, realizada la lectura del mencionado acto administrativo, adujo COLPENSIONES que la Dirección de Historia Laboral, a través de radicado No. 2022_17680918, indicó que *“los tiempos laborados en las entidades del orden territorial y/o cotizados en las cajas o fondos de previsión de las mismas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones SGP (01/04/1994), no es posible incluirlos en la liquidación de bonos pensionales, dado que el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensiones los excluye, según lo parametrizado en dicho sistema, estos tiempos corresponden a afiliaciones indebidas, dado que si la vinculación se efectuó con posterioridad al 01/04/1994 se debió seleccionar régimen (...)”*²⁶

Luego entonces, se comprobó que la incidentada en efecto realizó un nuevo estudio para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor FREDDY ALBERTO COLLADO AVIAL, con inclusión de las semanas reportadas en la historia laboral que acompañó al escrito de tutela, sin embargo, explicó al actor los motivos por los cuales esos tiempos no fueron incluidos en el conteo mínimo de semanas que exige la norma para acceder a la prestación aludida.

Es dable mencionar que, la orden dictada por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en ningún momento iba dirigida a que al accionante se le reconociera y pagara la pensión de vejez, sino a que COLPENSIONES procediera a realizar un nuevo estudio con inclusión de la información contenida en historia laboral del 19 de mayo de 2022, sin importar si lo resuelto por la administradora de pensiones fuese favorable o desfavorable a sus intereses, lo que se acreditó en el presente trámite, inclusive, lo decidido fue puesto en conocimiento del actor el 25 de mayo de 2023, como se constata a folio 17 del documento digital No. 16 del estante, y como así también lo reconoció el accionante en el escrito contentivo del incidente por desacato.

Vale la pena señalar, que contra la Resolución No. SUB 135107 del 24 de mayo de 2023²⁷ proceden los recursos de ley, como así los dispuso en su artículo cuarto: “notifíquese al (la) Señor (a) COLLADO AVIAL FREDDY ALBERTO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse

²⁴ Ver folio 9 – 16 documento 16 del expediente digital.

²⁵ Ver folio 13 – 25 documento 1 del expediente digital.

²⁶ Ver folio 10 documento 16 del expediente digital.

²⁷ Ver folio 9 – 16 documento 16 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, aunado a ello, el actor cuenta con otro medio para controvertir dicho acto administrativo, pues puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para cuestionar la legalidad del acto.

De este modo, examinada la documentación allegada por la accionada, se tiene acreditado el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, puesto que se comprueba que COLPENSIONES realizó un nuevo estudio de la pensión de vejez solicitada por el accionante, de acuerdo a las precisiones dadas por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

En ese orden de ideas, al confrontar lo dicho por la accionada con lo resuelto en el fallo de tutela, que, dicho sea de paso, es el marco de referencia que tiene esta juez para determinar si existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada, se evidencia que hubo cumplimiento por parte de COLPENSIONES, a la orden dada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, según pudo comprobarse en el trámite de la presente acción incidental.

Luego entonces, está comprobado que la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela fechado 15 de mayo de 2023²⁸, proferido por la sala de decisión oral Sección B del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en donde resolvió revocar la sentencia de tutela de marzo 31 de 2023²⁹, proferida por este Juzgado, por lo cual no se sanciona por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que la entidad accionada COLPENSIONES, no incurrió en desacato, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 84 DE hoy 13 DE JUNIO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

²⁸ Ver documento 15 del expediente digital.

²⁹ Ver documento 10 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d11fa1aad0a65d97c84e0a628c6b7915dddbdc74589c357349b81ccd052597f**

Documento generado en 09/06/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00160-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	NELLY BEATRÍZ CORTINA RAMOS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **NELLY BEATRÍZ CORTINA RAMOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIVISIÓN ADMINISTRATIVA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al trabajo, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

De otro lado, se le previene a la parte actora para que se sirva aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder, en especial: (i) constancia de radicación de la petición del 28 de marzo de 2023.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **NELLY BEATRÍZ CORTINA RAMOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIVISIÓN ADMINISTRATIVA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al trabajo. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: asistentesinsergenmindefensa@gmail.com

2.- Oficiése a la parte accionante para que aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, en especial: (i) constancia de radicación de la





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

petición del 28 de marzo de 2023, de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIVISIÓN ADMINISTRATIVA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la solicitud de fecha 28 de marzo de 2023, presentada por la accionante NELLY BEATRÍZ CORTINA RAMOS, identificada con c.c. 32.702.424, así mismo, para que informe qué dependencia es la encargada de suministrar la dotación de uniformes a personal civil dentro de la accionada entidad. En ese orden, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: dasleg@armada.mil.co ; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 84 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a5786426141671148255339d244fd64022436b81d3376195b5f3e6fb1a858**

Documento generado en 09/06/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>